

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS, LAS CONVOCATORIAS, EL MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS DE ASOCIACIÓN CIVIL Y LOS FORMATOS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, A LOS CARGOS A LA GUBERNATURA, DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria nacional. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales del ámbito nacional y local.

III. Expedición del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de noviembre de ese mismo año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG263/2014**, por el que aprobó el Reglamento de Fiscalización de dicho ente público.

IV. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

V. Reforma Electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. **936/2015-VIII P.E.**, mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

VI. Redistribución de las circunscripciones uninominales de la entidad federativa. En sesión extraordinaria de dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG825/2015**, en el cual aprobó la demarcación de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Chihuahua, así como la designación de las respectivas cabeceras de éstos.

VII. Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre posterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo de clave **INE/CG661/2016**, mediante el cual emitió el Reglamento de Elecciones¹, de ámbito de aplicación nacional, cuyo objetivo es sistematizar y armonizar la normativa que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales, en todas sus vertientes: federales, concurrentes y locales, de tipo ordinario y extraordinario, a través de la depuración, sistematización y concentración de disposiciones normativas.

VIII. Reforma al Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El treinta de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG68/2017**, por el que modificó el Reglamento de Fiscalización de dicho ente público, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-51/2017** y sus acumulados.

IX. Marco geográfico electoral de los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo de clave **INE/CG379/2017**, mediante el que aprobó el marco geográfico electoral de los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018 y ratificó, entre otros, la demarcación de los distritos electorales uninominales locales del Estado de Chihuahua.

X. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El uno de julio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial de esta entidad federativa los decretos de clave **LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.**, **LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E.** y **LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.**, mediante los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones, entre otras, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

XI. Última reforma al Reglamento de Elecciones y sus respectivos anexos. El ocho de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo de clave

¹ En adelante Reglamento de Elecciones.

INE/CG164/2020, mediante el cual se reformó el Reglamento de Elecciones y sus respectivos anexos.

XII. Última reforma al Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El treinta de julio de dos mil veinte, el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo de clave **INE/CG174/2020** mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

XIII. Aprobación del Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021. El siete de agosto de los corrientes, el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo de clave **INE/CG188/2020** mediante el que aprobó Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021, entre ellos, el relativo al estado de Chihuahua.

XIV. Aprobación del marco geográfico a utilizarse en los procesos electorales federal y locales 2020-2021. El veintiséis de agosto siguiente, mediante acuerdo de clave **INE/CG232/2020**, el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral, aprobó el marco geográfico a utilizarse en los procesos electorales federal y locales 2020-2021, en que ratificó el definido por el Estado de Chihuahua en el diverso **INE/CG379/2017**.

XV. Aprobación de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y Acumulado. El cuatro de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la determinación de clave **INE/CG269/2020**, mediante la cual se emitieron los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

XVI. Remisión del estadístico del Padrón Electoral y la Lista Nominal. El nueve de septiembre del año en curso se recibió, mediante comunicación electrónica, personal de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral remitió a

este organismo comicial local el estadístico del Padrón Electoral y la Lista Nominal de esta entidad federativa, con corte al treinta y uno de agosto del año en curso.

XVII. Determinación de fechas para la conclusión del periodo de precampañas y la captación de apoyo ciudadano en el estado de Chihuahua, para el Proceso Electoral Local 2020-2021. El once de septiembre ulterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG289/2020**, en virtud del cual dio cumplimiento a la ejecutoria **SUP-RAP-46/2020** y ejecutó su facultad de atracción y determinó, entidad por entidad federativa, la fecha de conclusión del periodo de precampañas y captación de respaldo ciudadano para los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021, que para el caso de Chihuahua, es el siguiente:

- a. **Conclusión de precampañas:** treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.
- b. **Fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes:** diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

XVIII. Aprobación del Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021. El veintidós de septiembre de la presente anualidad, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de clave **IEE/CE54/2020**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021. En el punto **179** de dicho calendario, se precisó que, durante el periodo comprendido del uno al veintiuno octubre de dos mil veinte, el aludido órgano superior de dirección debería emitir la Convocatoria y Lineamientos para Candidaturas Independientes.

XIX. Proceso Electoral Local 2020-2021. Atento a lo establecido en el artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que habrá de renovarse la titularidad del Poder Ejecutivo Local, así como la integración del Congreso del Estado, los Ayuntamientos y las Sindicaturas de esta entidad federativa, inició el uno de octubre del año en curso.

XX. Aprobación de los Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Proceso Electoral Local 2020-2021. El uno de octubre del presente año se aprobó la determinación de clave **IEE/CE63/2020**, a través de la cual se emitieron los Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

XXI. Emisión de acciones afirmativas en materia indígena. El día en que se actúa, este órgano superior de dirección aprobó un acuerdo por el que, en cumplimiento a la sentencia de clave **JDC-02/2020**, dictada por el Tribunal Estatal Electoral, se determinaron acciones afirmativas para garantizar el derecho de participación política de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Chihuahua, durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 65, numeral 1, incisos a), e), f) y o), de la ley electoral local estatuye que es atribución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral; orientar a los ciudadanos del Estado para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral en los procesos electorales estatales; así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, sus reglamentos y demás acuerdos generales.

Aunado a lo anterior, el artículo 195, en relación con el diverso 200, numeral 1, de la legislación local, dispone que el referido órgano superior de dirección, proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas de candidatura independiente, quedando facultado para emitir la normatividad y lineamientos generales aplicables para la postulación de candidaturas independientes, y emitir una convocatoria pública dirigida a las y los ciudadanos interesados en postularse, en dicha vía, como candidatas y candidatos para los cargos de elección popular.

En tal virtud, el Consejo Estatal de este Instituto es competente para emitir la presente determinación, y los documentos que se aprueban con el mismo.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad

jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

Asimismo, el artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, prescribe que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1, de la ley electoral local, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; y, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Cabe referir que en el procedimiento de obtención de candidaturas independientes, se han previsto medidas que maximizan los derechos fundamentales de las personas, así como las prerrogativas humanas de grupos vulnerables históricamente discriminados de la participación política en la entidad, con la finalidad de formar una integración de órganos públicos plurales.

CUARTO. Derecho Libre asociación. El artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse pacíficamente con cualquier objeto lícito. Asimismo, refiere que es derecho exclusivo

de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en los asuntos políticos del país.

Asimismo, el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho de la ciudadanía mexicana asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

QUINTO. Del Proceso Electoral Local. El artículo 91, numeral 1, de la ley local electoral define al proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicha Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los ayuntamientos del Estado.

Asimismo, el artículo 93 de la referida normativa dispone que el proceso electoral ordinario iniciará el día primero del mes de octubre del año previo al de la elección, con la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, y concluye con la etapa de declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez; o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, resulta un hecho notorio para esta autoridad comicial local que en el proceso electoral local 2020-2021, habrá de renovarse la titularidad del Poder Ejecutivo Local, la totalidad de las personas integrantes del Congreso del Estado y los sesenta y siete ayuntamientos de esta entidad federativa que incluyen las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de esas demarcaciones.

SEXTO. Oportunidad para la emisión de la convocatoria, lineamientos y documentación relativa a las candidaturas independientes. El presente acuerdo, por el que se emiten los lineamientos, convocatorias, modelo único de estatutos de la asociación civil y los formatos respectivos, se emite dentro del plazo establecido para ello en el calendario aprobado por este

Consejo Estatal, mediante acuerdo **IEE/CE54/2020**², lo que contribuye al cumplimiento del principio de certeza, con asidero en los artículos 41 y 116 de la Constitución General de la República.

Al respecto, el artículo 200 de la ley comicial local dispone que dentro de los veinte días siguientes al inicio de proceso electoral respectivo, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitirá la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes en la que se determinarán los aspectos precisados por la porción normativa en trato.

Ahora bien, y tal y como fue expresado en el capítulo de Antecedentes, el uno de octubre pasado dio inicio el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el que habrá de renovarse la titularidad del Poder Ejecutivo Local, así como la integración del Congreso del Estado, los Ayuntamientos y las Sindicaturas de esta entidad federativa.

En este sentido y con vista en el día en que se actúa, es claro que la presente determinación se emite dentro del plazo precisado por la ley local de la materia y el instrumento programático enunciado.

SÉPTIMO. Determinación de la fecha de conclusión de captación de respaldo ciudadano y determinación del periodo para realizar dicha actividad. Tal y como se expuso en el capítulo de Antecedentes, el once de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo de clave **INE/CG289/2020**, mediante el que ejecutó su facultad de atracción y estableció, entidad por entidad federativa, entre otros, la fecha de conclusión del periodo de captación de respaldo ciudadano para los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021, que para el caso de Chihuahua será el diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

Posteriormente, en atención a dicha determinación, este órgano superior de dirección y en atención a lo dispuesto en el artículo 203, numerales 1y 2 de la ley electoral local, a través del

² En su numeral 179.

acuerdo **IEE/CE54/2020**, estableció³ que en el Proceso Electoral Local 2020-2021, los periodos de captación de respaldo ciudadano, por tipo de elección, serán los siguientes:

- a. **Gubernatura:** del once de diciembre de dos mil veinte al diecinueve de enero de dos mil veintiuno;
- b. **Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas:** del veintiocho de diciembre de dos mil veinte al diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

OCTAVO. De las candidaturas independientes. De conformidad con lo establecido por los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 y 21, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, numeral 4, y 197 de la Ley Electoral de Chihuahua, es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos chihuahuenses, ser votados para todos los cargos de Gobernadora o Gobernador del Estado, diputaciones del Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas, y solicitar su registro de forma independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la normatividad aplicable.

Al respecto, el artículo 198 de la Ley Electoral del Estado, dispone que las candidaturas independientes al cargo de diputaciones de mayoría relativa, deberán postularse por fórmula integrada con un propietario y un suplente. En relación a los cargos de integrantes del ayuntamiento, en lo que hace a las presidencias municipales y regidurías, las planillas deberán ser integradas en la forma prevista en el diverso 106, numerales 5 y 6 del referido ordenamiento legal, y atendiendo a la conformación que corresponda acorde al Código Municipal de esta entidad federativa; en tanto que las sindicaturas, deberán postularse por fórmula conformada con propietario y suplente, en cada demarcación.

³ El artículo 203, numeral 1, de la ley electoral local, dispone que, a partir del día siguiente de haber adquirido la calidad de aspirante a una candidatura independiente, las personas con dicho carácter podrán realizar los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, contando con un plazo igual al periodo de precampaña asignado para los partidos políticos, previsto en el artículo 97 de dicho ordenamiento jurídico.

En este sentido, del contenido del artículo 97, en relación con el diverso 114, numerales 1, 2 y 3, se deriva que el lapso referido tendrá una duración de **cuarenta días** para la elección a la Gubernatura y una duración de **veintitrés días** para las elecciones de Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas.

NOVENO. Etapas de acreditación de candidaturas independientes. De lo dispuesto en los artículos 111, numeral 3, y 199, numeral 1, de la ley comicial local, se colige que el proceso de acreditación de candidaturas independientes, comprende las siguientes etapas:

- a) De la convocatoria;
- b) De los actos previos a la acreditación de candidatas y candidatos independientes;
- c) De la obtención del apoyo de la ciudadanía; y
- d) Del registro de candidatas o candidatos independientes.

DÉCIMO. De la Convocatoria. El artículo 200, numeral 1 de la ley de la materia, establece que el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitirá la convocatoria dirigida a las y los ciudadanos que tengan interés en postularse para una candidatura independiente, debiendo contener:

- a) Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar;
- b) Los requisitos que deben cumplir⁴;
- c) La documentación comprobatoria requerida y los formatos para ello;
- d) El plazo para hacer la manifestación de la intención para aspirar a una candidatura independiente;
- e) Los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente y los plazos de registro de candidatas o candidatos independientes; y
- f) Los topes de gastos que pueden erogar para la obtención del apoyo de la ciudadanía, y los formatos para los informes de dichos gastos.

⁴ A saber, los requisitos de elegibilidad contenidos en los artículos 21, fracción II; 41; 84; y 127 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; y 8 de la Ley Electoral Local; así como los relativos a las candidaturas independientes previstos en el Libro Quinto de la legislación enunciada.

Al respecto, no pasa desapercibido para esta autoridad comicial local que el artículo Cuarto Transitorio del Decreto del Congreso Local de clave **LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.**, mediante el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral de esta entidad federativa precisa que en un plazo máximo de noventa días, el aludido órgano legislativo realizaría las adecuaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a efecto de concederle la facultad de integrar el Registro Estatal de Deudores Alimentarios, con el propósito de acreditar el requisito de elegibilidad como candidatos a cargos de elección popular y que este Consejo Estatal debería plasmar esta manera de satisfacer dicho requisito en el Formato Único de Registro de Candidaturas que expida para ese efecto dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021.

No obstante, resulta un hecho notorio para este órgano superior de dirección que a la fecha en que se actúa, el Poder Legislativo Local no ha realizado las reformas respectivas y, por tanto, resulta materialmente imposible prever el medio de prueba indicado para verificar el cumplimiento del requisito de elegibilidad contenido en el artículo 8, numeral 1, inciso e), última parte de la ley electoral local. En consecuencia, a efecto de verificar el multicitado requisito, en los formatos que se emiten a través de la presente determinación se contiene un apartado para que las personas manifiesten bajo protesta de decir verdad tal circunstancia.

Además, dicho precepto normativo indica que la convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, y en dos medios de comunicación impresos de circulación en la Entidad, así como en el portal de internet del Instituto.

DÉCIMO PRIMERO. De la manifestación de intención. El artículo 201 de la ley comicial local, estatuye que las ciudadanas y ciudadanos que aspiren a postular una candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del instituto, por escrito, en el formato que éste determine, y en el plazo establecido en la convocatoria.

A su vez, el artículo 202 de la ley comicial local, establece que con la manifestación de intención, la ciudadanía interesada deberá exhibir: la documentación que acredite la constitución de una asociación civil que tenga por objeto promover la candidatura independiente de la ciudadanía, a la que se le dará el mismo tratamiento que a un partido político en el régimen fiscal aplicable al proceso electoral; en el caso de los ciudadanas y ciudadanos que pretendan reelegirse por la vía independiente, podrán utilizar la misma asociación civil utilizada en la elección anterior, siempre y cuando esté vigente;⁵ la documentación que acredite su alta ante el Sistema de Administración Tributaria; los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente;⁶ y un escrito donde se manifieste bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en los supuestos de inelegibilidad previstos en el artículo 21 de la Constitución Local; este último entendido, salvo el caso de elección consecutiva.

Asimismo, con vista en lo mandado por los artículos 267 y 270, numerales 1 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como en la sección II, numerales 1 y 2, de su Anexo 10.1, las personas interesadas deberán exhibir el formato de registro impreso y el informe

⁵ En el caso de los ciudadanos que pretendan reelegirse por la vía independiente, podrán utilizar la Asociación Civil utilizada en el proceso electoral local pasado, conformada en la elección anterior, siempre y cuando esté vigente, según lo dispuesto en el artículo 202, numeral 1, inciso a) de la ley comicial estatal.

⁶ Que deberán ser utilizadas a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales; con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones; y cancelada una vez que se concluyan los procedimientos de fiscalización previstos en la legislación aplicable, en términos del artículo 208 de la ley comicial local.

Al respecto, resulta importante precisar que atento a los artículos 54, párrafo 10, incisos a) y b); 59, párrafo 2; y 96, párrafo 3, inciso a), fracciones VI y VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se estará a lo siguiente:

- a) Será indispensable la apertura de al menos una cuenta bancaria abierta a nombre de la asociación civil que tenga por objeto promover la candidatura independiente para el manejo del financiamiento privado correspondiente para realizar las actividades tendentes a la recolección de apoyo ciudadano;
- b) En el evento de que se pretendan realizar actividades por concepto de autofinanciamiento, deberá abrir una cuenta bancaria adicional para el manejo de los recursos respectivos; y
- c) En caso de que la o las personas aspirantes obtengan el derecho a recibir financiamiento público para actividades de campaña, deberá de aperturarse una cuenta bancaria adicional para el manejo de los recursos respectivos.

de capacidad económica con firma autógrafa, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa aplicable del “Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes” (SNR), emitida por el Instituto Nacional Electoral⁷.

Una vez reunidos los requisitos antes señalados, el Instituto deberá declarar que la persona interesada ha adquirido la calidad de aspirante a una candidatura independiente a **más tardar el nueve de diciembre del presente año, en el caso de la elección a la Gubernatura y el veintiséis de diciembre de los corrientes para las elecciones de Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas**⁸.

DÉCIMO SEGUNDO. Elección consecutiva. Las ciudadanas y los ciudadanos que actualmente ocupen un cargo de elección popular obtenido por la vía independiente, podrán reelegirse observando lo dispuesto para ello por los artículos 126; y 127 de la Constitución Local y 8, numeral 2; y 13, numeral 3, la Ley Comicial Local, y los Lineamientos emitidos con el presente.

DÉCIMO TERCERO. Notificaciones electrónicas. En virtud de las comunicaciones que deberán realizarse por este Instituto a la ciudadanía interesada en postularse a un cargo de elección popular por la vía independiente en el próximo proceso comicial, este Consejo Estatal estima idóneo implementar un sistema de notificaciones electrónicas, a fin de facilitar y agilizar dicha actividad procesal, tanto para esta autoridad comicial, como para las personas participantes en los procesos de obtención de candidaturas independientes.

En ese sentido y en el contexto de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2, causante de la enfermedad COVID-19, cabe resaltar que la aplicación de tecnologías informativas al servicio público genera un intercambio de información más ágil con las y los gobernados. En esa lógica, resulta indispensable optar por herramientas basadas en los instrumentos científicos que permitan garantizar la salud del personal de este Instituto y de las personas que participan en las

⁷ Previo a la presentación de la manifestación de intención, las personas aspirantes deberán solicitar ante este Instituto el folio de acceso para registrarse en el SNR y llevar a cabo el llenado e impresión de los formatos previamente señalados. La solicitud del folio se podrá hacer de las siguientes formas:

- a) Enviando la solicitud a través del formulario ubicado en la liga [https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=6qVxwbKS00OLHZeRzgGgWcHWXBON21Fjh_MVyHef8BUMFIQTEZROTdDSiZNUktLMicyOUhZQIlyMC4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=6qVxwbKS00OLHZeRzgGgWcHWXBON21Fjh_MVyHef8BUMFIQTEZROTdDSiZNUktLMicyOUhZQIlyMC4u;);
- b) Acudiendo a las oficinas centrales de este Instituto, sito en avenida División del Norte número 2104, colonia Altavista, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua; o
- c) Comunicándose al teléfono 614 432 1980, extensiones 2076 o 2079.

⁸ Según se estableció en los numerales 187 y 190 del Plan Integral y el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021.

diligencias que realiza esta autoridad comicial local, así como eficientar la labor pública y aumentar la interacción con la ciudadanía en un esquema sencillo, eficiente y de fácil acceso, lo que finalmente constituye la razón de ser de las autoridades, y las bases del esquema de Gobierno Abierto.

Además, los principios rectores en materia de derechos humanos, como el de progresividad, produce que las formalidades se flexibilicen, de tal modo que no exista regresión en el terreno avanzado a favor de los titulares de los derechos humanos.

En atención a ello, tomando en cuenta el núcleo esencial de dichos principios constitucionales y con la finalidad de otorgar un servicio público con mayor dinamismo y eficacia, resulta óptimo instaurar un sistema de notificaciones electrónicas para comunicar de forma más ágil y rápida a las ciudadanas y los ciudadanos que manifiesten su intención para ser postulados a un cargo de elección popular por la vía apartidista, así como los que adquieran la calidad de aspirantes a alguna candidatura independiente, y los finalmente obtengan el registro por esa vía, sobre aquellos actos jurídicos que impliquen prevenciones y requerimientos, así como acuerdos, resoluciones o cualquier otra actuación que deba comunicarse personalmente, conforme lo ordene la Ley o alguna autoridad de este Instituto.

Ahora bien, un elemento indispensable para el uso del sistema de notificaciones electrónicas, radica en el consentimiento de las y los ciudadanos interesados, mismo que, en su caso, será proporcionado a este Instituto por escrito, conforme al formato que se emite para tal fin a través de este acuerdo.

En tal virtud, en los lineamientos que se emiten a través de la presente determinación, se incluye un apartado que regula el sistema de notificación electrónica antes descrito.

DÉCIMO CUARTO. Apoyo ciudadano necesario por tipo de elección. En términos de lo dispuesto por el artículo 205, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado, las cédulas en las que los aspirantes a una candidatura independiente recaben el apoyo ciudadano, deberán contener, por tipo de elección:

- a) **Para la candidatura a la Gubernatura del Estado**, cuando menos, la firma de ciudadanas y ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores

con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección⁹ y estar integrada por personas electoras de por lo menos cuarenta y cinco municipios, que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada uno de dichos municipios.

b) Fórmula de diputaciones de mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal correspondiente al Distrito en cuestión con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales, que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales.

c) Planilla de miembros de ayuntamiento y sindicaturas:

I. En el caso de que los cabildos se integren de conformidad con la fracción I del artículo 17 del Código Municipal del Estado de Chihuahua¹⁰, las relaciones deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales.

II. En el caso de que los cabildos se integren de conformidad con la fracción II del artículo 17 el Código Municipal para el Estado de Chihuahua¹¹, las relaciones deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al cuatro por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales.

⁹ Al respecto, se precisa que para efectos de la presente determinación, no fueron consideradas las personas inscritas en la Lista Nominal de Mexicanas en el Extranjero cuya entidad de origen se ubica en el Estado de Chihuahua, máxime que resulta un hecho notorio que las actividades tendentes a la captación de respaldo ciudadano requerido por la Ley deben realizarse en el territorio de esta entidad federativa y resultará materialmente imposible que las personas que se encuentran fuera del país presten su apoyo en forma personal y suscriban el formato respectivo.

¹⁰ Chihuahua y Juárez.

¹¹ Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo.

III. En el caso de que los cabildos se integren de conformidad con la fracción III del artículo 17 con el Código Municipal para el Estado de Chihuahua¹², las relaciones deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al seis por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el tres por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales.

IV. En el caso de que los cabildos se integren de conformidad con la fracción IV del artículo 17 con el Código Municipal para el Estado de Chihuahua¹³, las relaciones deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al diez por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el cuatro por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales.

El apoyo ciudadano será recabado en cédulas, en documento físico y/o digital, que contendrán los campos relativos a los requisitos dispuestos en los artículos 203, numeral 1, 205, numeral 1 y 217, numeral 1, inciso c), fracción VI de la Ley, en los términos que, en su momento, acuerde este Consejo Estatal.

DÉCIMO QUINTO. Del financiamiento para la obtención de apoyo ciudadano. Los artículos 209 y 210 de la ley electoral local, prevén que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en términos de la legislación aplicable y estarán sujetos al tope de gastos que determine este Consejo Estatal por tipo de elección, mismo que será equivalente al 30% del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

¹² Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochí, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza.

¹³ Allende, Aquiles Serdán, Bachíniva, Batopilas, Carichí, Casas Grandes, Coronado, Coyame del Sotol, La Cruz, Cusihuirachi, Chínipas, Dr. Belisario Domínguez, Galeana, Santa Isabel, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, López, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Ocampo, Práxedes G. Guerrero, Rosario, San Francisco De Borja, San Francisco De Conchos, Satevó, Temósachic, El Tule, Uruachi y Valle de Zaragoza.

DÉCIMO SEXTO. De la fiscalización de recursos durante la recolección del apoyo ciudadano. A las personas aspirantes a una candidatura independiente que realicen actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, les serán aplicables en materia de fiscalización la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización de la autoridad nacional de la Materia; el Manual General de Contabilidad de dicho ente público; el registro de operaciones a través del Sistema Integral de Fiscalización de la autoridad nacional de la materia; así como las determinaciones que el Consejo General y la Comisión de Fiscalización, ambos del del Instituto Nacional Electoral determinen.

DÉCIMO SÉPTIMO. Prohibiciones. Ninguna persona que participe en el proceso de candidaturas independientes podrá realizar actos anticipados de campaña por medio alguno, incluyendo los difundidos por medios electrónicos. Asimismo, está prohibido a las y los participantes y aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Las ciudadanas y los ciudadanos aspirantes deberán ostentarse durante el periodo de captación de apoyo ciudadano, como “aspirantes a candidata o candidato independiente”, sin poder hacer referencia alguna que implique la calidad de candidatos registrados o la obtención del voto para la jornada electoral.

La violación a lo anterior podrá sancionarse, en términos de ley, con la negativa de registro como candidata o candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

DÉCIMO OCTAVO. De la acreditación de candidatura independiente. El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, será el órgano competente para emitir la acreditación de las candidaturas independientes.

Al término del plazo de recolección de apoyo ciudadano, durante el periodo comprendido del veinte al veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, las personas interesadas, deberán presentar solicitud por escrito, para la revisión de los requisitos constitucionales y legales de su aspiración, en la que contenga:

- a) Apellido paterno, materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar de la persona solicitante;
- b) Lugar y fecha de nacimiento de la persona solicitante;
- c) Domicilio de los solicitantes y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Correo electrónico;
- e) Ocupación de la persona solicitante;
- f) Clave de la credencial para votar de la persona solicitante;
- g) Cargo para el que se pretendan postular la persona solicitante;
- h) Designación de la persona representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y
- i) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

Asimismo, deberán acompañar a su solicitud:

- a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidata o candidato independiente;
- b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la candidatura independiente sostendrá en la campaña electoral;
- d) Los datos de identificación de la o las cuentas bancarias aperturadas para el manejo de los recursos de la candidatura independiente¹⁴;
- e) Los informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano¹⁵;
- f) En su caso, las cédulas de respaldo, en documento físico, que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada una de las ciudadanas y ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido para cada tipo de candidatura;
- g) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de las cuentas bancarias aperturadas sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.
- h) Las personas candidatas a regidurías que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electas en ese

¹⁴ Según lo razonado en el pie de página 6 de la presente determinación.

¹⁵ Mismos que deberán ser generados a través del Sistema de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución local en materia de reelección¹⁶.

Finalmente, se presentará escrito bajo protesta de decir verdad, de:

- a) Domicilio de cada persona solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
- b) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
- c) No ser ni haber sido presidenta o presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al inicio del proceso electivo en el que pretendan postularse;
- d) No haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior; y
- e) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidata o candidato independiente.

DÉCIMO NOVENO. Revisión de requisitos. Atento a lo dispuesto por los artículos 218, 219 y 221 de la Ley Electoral del Estado, recibida la solicitud de revisión de requisitos para ser acreditado en estado previo de candidata o candidato independiente, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto verificará los requisitos de Ley, con excepción del apoyo ciudadano. Este último será verificado por el Instituto Nacional Electoral considerando lo dispuesto por el artículo 220, numeral 1 de la Ley. Lo anterior, dentro del periodo comprendido del veinte de enero al veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Si de la verificación realizada se advierte alguna inconsistencia o la omisión en el cumplimiento de uno o varios requisitos formales, se prevendrá de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, o en el término que se establezca en el acuerdo respectivo, subsane el o los requisitos omitidos.

El Consejo Estatal resolverá sobre el estado previo de registro de los aspirantes a candidatura independiente, a más tardar el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

¹⁶ Conforme lo dispone el artículo 111, numeral 1, inciso g) de la ley comicial local.

VIGÉSIMO. Formato de solicitudes de registro y tratamiento de datos personales. Con la finalidad de uniformar las solicitudes de manifestación de intención de las y los ciudadanos para postularse por la vía independiente a un cargo de elección popular en el próximo proceso comicial, este Consejo Estatal estima necesaria la expedición de formatos de registro de fácil acceso y comprensión, que contengan los campos acordes al cumplimiento de los requisitos legales.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con los artículos 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los datos personales serán tratados de manera leal y lícita, para los fines estrictamente dispuestos en la ley de la materia.

Asimismo, en términos del artículo 3, fracciones XX, XXI, XXII y XXIII, de la ley general de datos, este organismo público electoral local, como administrador de la base de datos que se genere, implementará las medidas de seguridad administrativa, físicas y técnicas para su conservación y respaldo. Finalmente, respecto a la transparencia y remisiones de datos personales, se estará a lo estipulado por el título quinto de la aludida normatividad general.

VIGÉSIMO PRIMERO. Medidas afirmativas en materia indígena y acompañamiento de candidaturas independientes indígenas. Tal y como fue precisado en el capítulo de Antecedentes, el día en que se actúa este Consejo Estatal aprobó un acuerdo por el que, en cumplimiento a la sentencia de clave **JDC-02/2020**, dictada por el Tribunal Estatal Electoral, determinó acciones afirmativas para garantizar el derecho de participación política de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Chihuahua, durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.

En la ejecutoria enunciada, el órgano de justicia electoral local determinó la existencia de un estado de inconstitucionalidad sobre de los derechos político electorales de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas para participar, ser votados y ocupar espacios públicos en el Congreso y los Ayuntamientos que gobiernan los municipios en los que se tiene presencia indígena en esta entidad federativa.

En atención a lo anterior, como ya fue señalado, este órgano superior de dirección emitió diversas medidas compensatorias encaminadas a garantizar los derechos fundamentales previamente

señalados a través de la implementación de un sistema de cuotas conforme a los parámetros precisados en la determinación enunciada, mismos que resultan aplicables a las candidaturas independientes en lo que hace a la autoadscripción calificada¹⁷ de las personas postuladas, así como en el deber de incluir en sus planillas de integrantes de Ayuntamientos al menos dos candidaturas indígenas -con sus respectivas suplencias- en aquellos municipios en el que el porcentaje de población indígena supere la barrera del 50% del total, en tanto que en aquellos municipios en cuya población indígena no supere la barrera del 50% del total, pero sea superior al valor de un escaño en cada demarcación, deberán postular al menos una candidatura -con su respectiva suplencia-¹⁸.

En este orden de ideas y en aras de potenciar los derechos fundamentales de participación política de pueblos y comunidades indígenas, así como revertir la situación de desventaja histórica y marginación que dicho sector de la población chihuahuense ha resentido, este Consejo Estatal estima conforme a Derecho establecer medidas para que las personas que deseen postular una candidatura independiente y cumplan con alguno de los criterios que a continuación se enuncian, cuenten con acompañamiento y apoyo de personal de este Instituto Estatal Electoral para la realización de las actividades detalladas en los considerandos previos de este acuerdo y que constituyen requisitos indispensables para la procedencia de las candidaturas independientes¹⁹:

- a) Tratándose de postulaciones a diputaciones de mayoría relativa, la persona propietaria de la fórmula se autoadscriba calificadamente como indígena;
- b) Tratándose de postulaciones a integrantes de ayuntamientos, la persona titular de la planilla respectiva se autoadscriba calificadamente como indígena; o
- c) Tratándose de postulaciones a integrantes de ayuntamientos, la mayoría de los integrantes de la planilla respectiva se autoadscriba calificadamente como indígena.

En este sentido, las personas que estimen que cumplen con los criterios enunciados deberán hacerlo del conocimiento de esta autoridad comicial local por la vía más efectiva (comunicación

¹⁷ Que puede definirse como la obligación de los actores políticos que postulen cualquier candidatura para aportar los medios probatorios idóneos que acrediten que las personas que se autoadscriban como indígenas pertenecen al pueblo o comunidad respectiva y que guardan un vínculo con una institución de gobierno indígena o fungen en un cargo de representación, haciendo constar que representan sus intereses o fueron elegidos a través de sus sistemas normativos internos.

¹⁸ Precisados en el apartado 9.6.1 del acuerdo en comento.

¹⁹ A saber, la constitución de una asociación civil que apoye la candidatura independiente, la apertura de al menos una cuenta bancaria para gestionar los ingresos y egresos de la persona moral enunciada, así como la realización de diversos trámites ante el Instituto Nacional Electoral y esta autoridad comicial local.

telefónica, escrito simple o apersonándose en las instalaciones del órgano central o de las asambleas municipales -una vez instaladas-), a efecto de que una persona servidora pública de este Instituto se comunique con aquellas y, previo acuerdo de la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad administrativa en el que se valoren los elementos que aporten las personas interesadas, se ordene su acompañamiento durante el procedimiento de selección de candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Igualdad sustantiva. El respeto a los derechos de igualdad y no discriminación debe ser uno de los objetivos de todo Estado democrático. Los derechos humanos y la dignidad de las personas son dos elementos inherentes para la cohesión social mexicana. Las reformas del diez de junio de dos mil once permitieron elevar a rango constitucional los derechos humanos, como obligación de las autoridades para respetarlos y promoverlos, en un marco de igualdad y no discriminación, basados en el principio *pro persona*, y con pleno respeto a los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

La discriminación atenta contra la democracia, ya que daña el tejido social y coloca en desventaja a grupos sociales a quienes se les excluye o dificulta el ejercicio de sus derechos, sin existir justificación legal y razonable para ello.

El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce y ampara el derecho de toda y todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, y a tener acceso a la función pública. Cualquiera que sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado; dicho pacto impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que las y los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos que ampara.

Asimismo, que el artículo 2 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, prescribe que los sectores público, social y privado, deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos el derecho a la igualdad e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país.

Esta autoridad es copartícipe en el deber dirigido a toda autoridad, para implementar medidas preventivas y compensatorias para que toda persona, agrupación o colectivo goce, sin

discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, como lo disponen los artículos 3, último párrafo, y 8 del ordenamiento antes invocado.

En el mismo orden de ideas, el artículo 9, fracciones XII y XV, de la ley para prevenir y eliminar la discriminación, estatuye entre las conductas que son calificadas como discriminación, entre otras, negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como limitar la garantía de audiencia en aquellos procedimientos administrativos, en los que no se proporcione a la persona interesada el acceso a un intérprete.

Resta decir, que en tema de protección de los derechos de la población indígena y minorías étnicas los órganos públicos, en el ámbito de su competencia, tienen el deber de realizar acciones afirmativas y compensatorias a favor de la igualdad con equidad de oportunidades, como lo es, entre otros, el establecer los mecanismos adecuados que garanticen su participación en los cambios legislativos, así como en la toma de decisiones respecto de las políticas públicas susceptibles de afectarles, y garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos por intérpretes, como lo establece el artículo 14, fracciones V y IX, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua.

Este Consejo Estatal privilegia el derecho a la igualdad sustantiva sobre cualquier visión dominante de un grupo o individuo frente a otra u otras personas, conforme lo consagra el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se considera idóneo para liberar de obstáculos fácticos o de hecho al ejercicio de los derechos humanos de la población indígena y de minorías étnicas, el proceder a la traducción de las lenguas o idiomas de origen de esta entidad federativa, un documento ejecutivo con los aspectos esenciales de los resolutivos del presente acuerdo, los lineamientos, las convocatorias, y los formatos para las candidaturas independientes a los cargos de Gobernatura, Diputaciones de Mayoría Relativa, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas, aprobados en este acuerdo, a las lenguas o idiomas de origen en esta entidad federativa de forma que sean entendibles los aspectos esenciales de dichos documentos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueban y emiten los “LINEAMIENTOS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”, en los términos del anexo uno del presente acuerdo, que forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se aprueba y emite la “CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS QUE DE MANERA INDEPENDIENTE DESEEN PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN ORDINARIA A CELEBRARSE EL 6 DE JUNIO DE 2021, PARA RENOVAR EL CARGO DE GUBERNATURA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2021-2027”, conforme al anexo dos de esta determinación, que forma parte integral del mismo.

TERCERO. Se aprueba y emite la “CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE DE MANERA INDEPENDIENTE DESEEN PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN ORDINARIA A CELEBRARSE EL 6 DE JUNIO DE 2021, PARA RENOVAR LOS CARGOS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2021-2024”, conforme al anexo tres de esta determinación, que forma parte integral del mismo.

CUARTO. Se aprueba y emite la “CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE DE MANERA INDEPENDIENTE DESEEN PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN ORDINARIA A CELEBRARSE EL 6 DE JUNIO DE 2021, PARA RENOVAR LOS CARGOS DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, REGIDURÍAS Y SINDICATURAS DE LOS SESENTA Y SIETE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2021-2024”, conforme al anexo cuatro de esta determinación, que forma parte integral del mismo.

QUINTO. Se aprueba y emite el “MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS PARA LA ASOCIACIÓN CIVIL QUE DEBERÁN CONSTITUIR LA CIUDADANÍA INTERESADA EN POSTULARSE POR LA VÍA INDEPENDIENTE, A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”, en los términos del anexo cinco del presente acuerdo, que forma parte integral del mismo.

SEXTO. Se aprueban y emiten los “FORMATOS QUE DEBERÁN EMPLEAR LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS INTERESADOS EN POSTULARSE COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021” en las distintas etapas del procedimiento, en términos del anexo seis de esta determinación, que forma parte integral del mismo.

SÉPTIMO. Se aprueban las medidas afirmativas en materia indígena y acompañamiento de candidaturas independientes indígenas, en los términos precisados en el considerando **Vigésimo Primero** de la presente determinación.

OCTAVO. Comuníquese, en su momento, a las ciudadanas y ciudadanos que manifiesten su intención de postularse a algún cargo de elección popular y candidatas y candidatos independientes la cuenta de correo electrónico institucional que servirá como vía para la realización de las notificaciones electrónicas.

NOVENO. Comuníquese, en su momento, a las ciudadanas y ciudadanos, los domicilios dispuestos para la recepción de las manifestaciones de intención, en los distintos municipios del Estado.

DÉCIMO. Publíquese el presente acuerdo y sus anexos, en el Periódico Oficial del Estado; en dos periódicos de circulación en la entidad; y en el portal de internet del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en términos del artículo 200, numeral 2, de la ley comicial local.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye a la Dirección de Comunicación Social de este Instituto, a fin de que efectúe las gestiones y tareas necesarias para el cumplimiento del resolutivo **Vigésimo Segundo** del presente, así como realizar una versión ejecutiva para la difusión de lo aprobado.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese en términos de Ley; asimismo, hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales Presentes: Claudia Arlett Espino; Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza; Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; y, Gerardo Macías Rodríguez, en la **Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria** de **veintiuno de octubre**, firmando para constancia, ante la ausencia del Consejero Presidente: Arturo Meraz González, la

Consejera Electoral en funciones de Presidenta Provisional: Claudia Arlett Espino, y, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **DOY FE.**

**CLAUDIA ARLETT ESPINO
CONSEJERA ELECTORAL
EN FUNCIONES DE PRESIDENTA PROVISIONAL**

**IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veintiuno** de **octubre** de **dos mil veinte**, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales Presentes en la **Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria**, de **veintiuno** de **octubre** de **dos mil veinte**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.

**IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

CONSTANCIA. - Publicado el día **veintiuno** de **octubre** de dos mil veinte, a las **22:15** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

**IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**